

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017; Y POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JDC-34/2019 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA”.

ANTECEDENTES

- I En fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG50/2014, instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores², la exclusión del padrón electoral de los registros de las y los ciudadanos cuya credencial para votar haya perdido su vigencia; y por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje de la elección federal los números 12-15-06-09 denominadas “15”, y 12-15-18-09 denominadas “18”.

- II En fecha 21 de agosto de 2018, ante la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral,³ se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/8637/2018**, a través del cual la Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió los resultados de la verificación

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente la DERFE.

³ En lo sucesivo OPLE.

que realizó la DERFE al padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal materia del presente Dictamen.

- III El 24 de agosto de 2018, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/620/2018** de fecha 22 de agosto de la misma anualidad, se notificó a la representación de la organización política “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” los resultados de la verificación realizada por la DERFE, en el marco del Programa de verificación de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del OPLE identificado con la clave **OPLEV/CG005/2018**; respecto del padrón de afiliados que dicha Organización presentó el 21 de junio de 2018.
- IV En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG249/2018**, aprobó el Dictamen que determina el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Público Local Electoral, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, en términos de lo previsto en el Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz,⁴ mismo en el que se determinó en su resolutivo tercero:

“TERCERO. Se aprueba el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 29, fracción III, en relación con el 25, fracción I del Código Electoral, de las Asociaciones Políticas Estatales denominadas:

#	Asociación	Registros Válidos
1	Movimiento Civilista Independiente	1026
2	Generando Bienestar 3	661
3	Democracia e Igualdad Veracruzana	250

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

- V En la misma data, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, aprobó el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Público Local Electoral, de requisitos para la permanencia de su registro, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral, en el que se estableció en su resolutivo tercero:

“**TERCERO.** Se declara la pérdida de su registro como Asociaciones Políticas Estatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III de los Lineamientos y, el 29, fracción III del Código Electoral, aplicado a contrario sensu, de las Asociaciones denominadas:

Asociación	Cumple
Movimiento Civilista Independiente	NO
Foro Democrático Veracruz	NO
Generando Bienestar 3	NO
Democracia e Igualdad Veracruzana	NO”

- VI En fecha 14 de enero de 2019, inconforme con los Acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, la Asociación Política Estatal denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, promovió medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente:

Promovente	Estado que guarda
Democracia e Igualdad Veracruzana	En sentencias de fecha 13 de febrero de 2019, dictadas dentro de los autos de los expedientes TEV-RAP-4/2019 y TEV-RAP-2/2019 , del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, se confirmaron los acuerdos impugnados. Inconforme, la parte actora promovió medios de impugnación en contra de las sentencias citadas, radicados bajo los expedientes números SX-JDC-35/2019 en contra de la sentencia dictada en el TEV-RAP-2/2019 y, SX-JDC-34/2019 , en contra de la sentencia dictada en el TEV-RAP-

Promovente	Estado que guarda
	<p>4/2019, medios de impugnación resueltos en sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, en la que la Sala Regional Xalapa determinó:</p> <p><i>“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-35/2019 al diverso SX-JDC-34/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Se modifican las sentencias de trece de febrero del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los términos precisados en las consideraciones del presente fallo y, en consecuencia, se dejan sin efectos los Acuerdos del OPLE.</i></p> <p><i>TERCERO. Se ordena al OPLE que reponga el procedimiento de verificación del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código local, consistente en contar con un número mínimo de mil cincuenta afiliados vigentes en el padrón electoral.</i></p> <p><i>CUARTO. Se vincula al Tribunal local para que verifique el cumplimiento de lo anterior.</i></p> <p><i>El OPLE deberá informar a esta autoridad sobre las actuaciones realizadas para dicho cumplimiento, dentro del plazo de veinticuatro horas, a que aquello ocurra.”</i></p>

- VII** En fecha 11 de marzo de 2019, mediante oficio número **OPLEV/SE/380/2019**, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, promovió incidente de aclaración de sentencia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ respecto del fallo dictado dentro de los expedientes **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.
- VIII** En fecha 15 de marzo de 2019, la Sala Regional, dictó resolución incidental dentro de los autos del expediente **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.
- IX** En fecha 26 de marzo de 2019, mediante oficio número **676/2019**, el Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a este Consejo General, el Acuerdo dictado el 25 de marzo del año en curso, dentro de los autos del expediente **TEV-RAP-**

⁵ En adelante Sala Regional.

2/2019, en el que hace la devolución de las cédulas del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

- X** En la misma data, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ al recibir las cédulas del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, citadas en el punto que antecede, procedió de manera inmediata a realizar la captura y compulsa del padrón primigenio de la Asociación en comento.
- XI** En sesión extraordinaria de fecha 10 de abril de 2019, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG42/2019**, aprobó las fases para la verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” correspondiente al ejercicio 2017, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.
- XII** En fecha 11 de abril de 2019, mediante oficio número **OPLE/PCG/0367/2019**, la DEPPP, a través de la Presidencia del Consejo General del OPLE, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE el apoyo de la DERFE para la verificación del padrón primigenio con el cual la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, obtuvo su registro.
- XIII** En fecha 24 de abril de 2019, a través del sistema electrónico de vinculación con los Organismos Públicos Electorales, la DERFE remitió a la Presidencia de este Consejo General, el resultado de la verificación de las cédulas que integran el padrón primigenio de la Asociación “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

⁶ En lo sucesivo la DEPPP.

- XIV** En fecha 25 de abril de 2019, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/328/2019**, se dio vista a la representación de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, con los resultados de la verificación que realizó la DERFE, otorgándole un plazo de cinco días para que ejerciera su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XV** En fecha 30 de abril de 2019, ante la DEPPP se recibió el oficio número **APE/DIVER/017/2019**, signado por el ciudadano Rigoberto Romero Cortina, en su carácter de representante legal de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, a través del cual hace uso de su garantía de audiencia, respecto de los resultados de la verificación que realizó la DERFE que le fueron notificados en los términos señalados en el punto precedente.
- XVI** Desahogados que fueron los procedimientos descritos en las fases identificadas con los incisos “**A**” a la “**G**” del Acuerdo **OPLEV/CG042/2019** *POR EL QUE SE APRUEBAN LAS FASES PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JDC-34/2019 Y SU ACUMULADO*; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar el proyecto de Dictamen respecto de la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo 25 del Código número 577,

Electoral para el Estado de Veracruz, que motiva la emisión del presente Dictamen.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Es un hecho notorio que por acuerdos de fecha 10 de diciembre del año 2018, identificados con la clave **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, el Consejo General aprobó el Dictamen que determina el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este OPLE, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, así como el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo, de requisitos para su permanencia, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral.

En ese sentido, el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, determinó la pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Estatales que en términos del dictamen no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 25, en relación con el artículo 29, fracción III del Código Electoral, tal como se detalla en el antecedente V del presente Dictamen, entre las cuales se localizó la denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

- 2 Inconforme con los Acuerdos identificados con la clave **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, la Asociación Política Estatal denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, interpuso ante la autoridad jurisdiccional medios de

impugnación en contra de los Acuerdos en cita, tal como se detalla en el antecedente Vi del capítulo correspondiente.

7 Ahora bien, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional dentro de los autos del expediente **SX-JDC-34/2019** y su acumulado, al considerar este Organismo que dicha sentencia no fue clara en determinar el procedimiento que ordena reponer respecto de la verificación del padrón de afiliados de la Asociación denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, por oficio número **OPLEV/SE/380/2019**, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, promovió incidente de aclaración de sentencia respecto del fallo en cita, mismo que fue resuelto en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se planteó lo siguiente:

- Si los acuerdos de ese Organismo quedan sin efecto en su totalidad o sólo en lo que fue materia de impugnación.
- ¿Cuál es el procedimiento que debe observarse para la verificación de dicho requisito?
- Si la reposición del procedimiento se limita a la emisión de un nuevo acuerdo por parte de esa autoridad en el que se reconozca la declaración del derecho adquirido de la organización política (en ambos casos).
- Si la reposición del procedimiento se refiere a la remisión del padrón de afiliados de la organización política (en ambos casos).
- Si el informe de cumplimiento ordenado en la sentencia deberá rendirse al Tribunal Local o a la Sala Regional.

En ese sentido, la Sala Regional determinó, en el Incidente de Aclaración de Sentencia -1⁷, lo siguiente:

⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/34/INC/1/SX_2019_JDC_34_INC_1-844375.pdf

***PRIMERO.** Respecto del primer planteamiento, establece que, los Acuerdos impugnados quedan sin efectos, únicamente en la parte que fue impugnada por Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”.*

***SEGUNDO.** Por cuanto hace al segundo, tercer y cuarto planteamiento, dispone que el procedimiento a observar para el cumplimiento de la sentencia, será en acatamiento a los razonamientos vertidos por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios primigenios, esto es que, se debe remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el padrón de afiliados fundadores de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, así como las nuevas afiliaciones aportadas para su verificación y, en el momento procesal oportuno, determinar el número total de afiliaciones válidas con que cuenta, para los efectos de la permanencia de su registro como tal.*

***TERCERO.** Por último, por cuanto hace al quinto planteamiento, la Sala Regional aclara que el informe de cumplimiento de lo ordenado en ambos fallos, deberá realizarse, tanto a la Sala Regional, como al Tribunal Electoral local, toda vez que a éste último se le vinculó para verificar el cumplimiento del fallo y a la Sala únicamente para conocimiento.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Consejo General en estricto acato al fallo emitido por la Sala Regional, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG42/2019**, implementó las acciones pertinentes y determinó las fases a seguir para la reposición del procedimiento de verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”; lo anterior en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-34/2019 y su acumulado**, tal y como se detalla a continuación:

FASES	RESPONSABLE	ACCIÓN REALIZADA
<p>A. Aprobación de las fases para el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, respecto de la Asociación Política "Democracia e Igualdad Veracruzana"</p>	<p>CONSEJO GENERAL OPLE</p>	<p>El 10 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG042/2019, por el que se aprueban las fases para la verificación del padrón de afiliados de la asociación política estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana" correspondiente al ejercicio 2017, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-34/2019 y su acumulado.</p>
<p>B. Informar al Tribunal Electoral del Estado y a la Sala Regional Xalapa, sobre la aprobación de la metodología para el cumplimiento, como inicio de la reposición del procedimiento ordenada.</p>	<p>SECRETARÍA EJECUTIVA</p>	<p>El 10 de abril de la anualidad, mediante oficio OPLEV/SE/761/2019, se informó al Tribunal electoral del Estado de Veracruz, la emisión del Acuerdo OPLEV/CG042/2019, por el que se aprueban las fases para la verificación del padrón de afiliados de la asociación política estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana" correspondiente al ejercicio 2017, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-34/2019 y su acumulado.</p> <p>En la misma data, mediante oficio OPLEV/SE/762/2019, se informó a la Sala Regional Xalapa, la emisión del Acuerdo OPLEV/CG042/2019, por el que se aprueban las fases para la verificación del padrón de afiliados de la asociación política estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana" correspondiente al ejercicio 2017, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-34/2019 y su acumulado.</p>
<p>C. Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ya realizó la devolución de las cédulas de afiliación correspondientes al padrón primigenio de la Asociación Política "Democracia e Igualdad Veracruzana"; se procederá a su captura y compulsión documental, actividad que se realizará a más tardar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.</p>	<p>DEPPP</p>	<p>El 26 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es, tan pronto y como se recibieron ante este Organismo las cédulas del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana" por parte de la autoridad jurisdiccional, procedió de manera inmediata a realizar la captura y compulsión del padrón primigenio de la Asociación en cuestión.</p>

FASES	RESPONSABLE	ACCIÓN REALIZADA
<p>D. Concluida la captura y compulsa del padrón de afiliados primigenio, se remitirá para su Verificación por parte de la DERFE.</p>	<p>DEPPP</p>	<p>El 11 de abril de 2019, mediante oficio número OPLE/PCG/0367/2019, la Presidencia del Consejo General del OPLE, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el apoyo de la DERFE para la verificación del padrón primigenio con el cual la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana", obtuvo su registro, a efecto de realizar la verificación de su padrón.</p>
<p>E. Una vez que se reciba el resultado de la verificación que al efecto realice la DERFE, se dará vista a la representación de la Asociación Política "Democracia e Igualdad Veracruzana" para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>DEPPP</p>	<p>El día 25 de abril siguiente, se practicó diligencia de notificación personal del oficio OPLEV/DEPPP/328/2019, mediante el cual, la DEPPP dio vista a la representación de la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana", con los resultados de la verificación que realizó la DERFE, otorgándole un plazo de cinco días para que ejerciera su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera.</p>
<p>F. Si "Democracia e Igualdad e Igualdad Veracruzana" solicita la rectificación de datos a su padrón de afiliados para que sean verificados por la DERFE, se deberá remitir de nueva cuenta su Padrón de Afiliados para su verificación. Del resultado de la segunda verificación, sólo se informará el resultado a la Organización en cita.</p>	<p>APE/DEPPP/DERFE</p>	<p>En fecha 30 de abril de 2019, ante la DEPPP se recibió oficio número APE/DIVER/017/2019, signado por la representación legal de la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana", a través del cual hace uso de su garantía de audiencia, respecto de los resultados de la verificación que realizó la DERFE que le fueron notificados en los términos señalados en la fase precedente.</p>
<p>G. Si no comparece la Organización en cuestión a ejercer su derecho de garantía de audiencia, o bien, una vez que se haya recibido el resultado de la segunda verificación a cargo de la DERFE, se procederá a elaborar el dictamen relativo al cumplimiento de requisitos para la permanencia de su registro como asociación política estatal, en la inteligencia que, tal y como lo razonó la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, dispuso que, los requisitos previstos en las fracciones II a la VI del artículo 25 del Código Electoral, constituyen requisitos formales, y se consideran cumplidos por parte de la organización política en cuestión, por lo que el dictamen relativo a la permanencia del registro de DIVER se centrará única y exclusivamente en la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo en cita,</p>	<p>DEPPP</p>	<p>Elaboró el dictamen el día 2 de mayo de 2019, mismo que puso a consideración del Consejo General, para determinar lo que legalmente corresponda.</p>

FASES	RESPONSABLE	ACCIÓN REALIZADA
<p>exclusivamente, esto es, mediante la comprobación de que DIVER cuenta con al menos 1050 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Estado. Respecto de este requisito se precisa que será valorado de manera integral, esto es, se computarán los registros que integra el padrón primigenio cuya recaptura ordenó la Sala Regional Xalapa su verificación, sin perjuicio de las cédulas de afiliación aportadas por la organización de cuenta con posterioridad a su registro y que se encuentran integradas en el expediente que obra en el archivo de la DEPPP.</p>		
<p>H. El Consejo General se pronunciará respecto al proyecto de dictamen que se ponga a su consideración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se agoten las fases del punto A. al G.</p>	<p>CONSEJO GENERAL</p>	<p>Una vez que la DEPP puso a disposición del Consejo General el Dictamen de cumplimiento reseñado en la fase G el 2 de mayo de la presenta anualidad, la Presidencia del Consejo General convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el día de la fecha 7 de mayo de 2019, para conocer y en su caso, aprobar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017; Y POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JDC-34/2019 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA".</p>
<p>I. Se informará al Tribunal Electoral del Estado a efecto de que verifique el cumplimiento de la reposición del procedimiento y dar conocimiento del presente procedimiento a la Sala Regional Xalapa.</p>	<p>SECRETARÍA EJECUTIVA</p>	<p>Se realizará una vez que haya sido aprobado el presente Dictamen.</p>

- 8 En mérito de lo antes expuesto, la Sala Regional, determinó que el único requisito esencial y claro de los enumerados en el artículo 25, es el referido en la fracción I, del Código Electoral, porque concretamente exige un mínimo de mil cincuenta afiliados inscritos en el padrón electoral del Estado, que manifiesten su voluntad de constituirse en una Asociación Política Estatal y obtener su registro como tal.

En ese tenor y en estricto acato a lo dispuesto por la Sala Regional en la sentencia materia del presente Dictamen, en la que ordenó la reposición del procedimiento de verificación del padrón primigenio de la Asociación Política Estatal denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, este Consejo General por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG42/2019**, emitió las fases para la reposición del citado procedimiento descritas en el considerando 7 del presente Dictamen.

En cumplimiento a la fase **C.** establecida en el acuerdo antes referido y toda vez que, en fecha 26 de marzo de 2019, mediante oficio número **676/2019**, el Tribunal Electoral de Veracruz, hizo la devolución de las cédulas del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, de manera inmediata y en pleno respeto de los principios de legalidad y objetividad, la DEPPP procedió a realizar la captura y compulsión del padrón primigenio de la Asociación en comento, a efecto de contar en tiempo y forma con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional materia del presente Dictamen.

Por tanto, agotadas las fases de la **A.** a la **C.** en cumplimiento de la fase **D.** mediante oficio número **OPLE/PCG/0367/2019**, a través de la Presidencia del Consejo General del OPLE, se remitió a la DERFE, la captura del padrón

primigenio con el cual la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, obtuvo su registro, a efecto de realizar la verificación, para estar en posibilidad de determinar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I del Código Electoral.

Hecho lo anterior, la DERFE en fecha 24 de abril de 2019, a través del sistema electrónico de vinculación con los Organismos Públicos Electorales, remitió a la Presidencia de este Consejo General, el resultado de la verificación de las cédulas que integran el padrón primigenio de la Asociación “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, tal como se muestra a continuación:

Resultados de Compulsa del Padrón de Afiliados de la Organización Democracia e Igualdad Veracruzana

ID ESTADO	RESULTADO DERFE	REGISTROS
30	Padrón Electoral	4,845
30	No encontrado	381
30	Bajas	655
Total de Registros:		5,881

De los resultados de la verificación realizada por la DERFE, en términos de la fase **E**. mediante oficio **OPLEV/DEPPP/328/2019**, el día 25 de abril de 2019, se dio vista a la representación de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, otorgándole un plazo de cinco días para que ejerciera su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo antes expuesto, en fecha 30 de abril de 2019, ante la DEPPP se recibió oficio número **APE/DIVER/017/2019**, signado por la representación legal de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”,

a través del cual hace uso de su garantía de audiencia, respecto de los resultados de la verificación que realizó la DERFE.

Al efecto, en concreto respecto de los resultados de la verificación del padrón, que es materia del cumplimiento de sentencia del presente Dictamen, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

1. Me permito manifestar que **mi representada sabe que en relación al número de afiliados requeridos por el Código** Electoral de nuestro Estado, de la verificación realizada por la DERFE de manera sobrada en parámetros de 4 a 1, se concluye que **se cumple con el requisito**.
2. Derivado del razonamiento realizado en el acápite anterior **solicitamos que de manera inmediata se generen las acciones necesarias a efecto de garantizar nuestros derechos como Asociación Política Estatal**, así como la de nuestros afiliados y se genere el Acuerdo del Consejo General a través del cual se instruya el pago de la prerrogativa correspondiente a mi representada, para ello me permito reiterar el oficio de fecha 13 de marzo de 2019 (Oficio No. Presidencia/DIVER/APE/001/2019).

De lo anterior se advierte que la representación de la organización política “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” al desahogar su derecho de garantía de audiencia, manifestó en lo general su conformidad con el resultado de la verificación que respecto de su padrón de afiliados “fundadores” realizó la DERFE, solicitando inclusive que sin mayor trámite, se emita el Acuerdo del Consejo General correspondiente a efecto de que se restituya a “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” su registro como Asociación Política Estatal, así como los derechos y prerrogativas que en tal calidad le corresponden de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral.

No obstante, lo anterior, en el propio escrito por el que desahogó su derecho de garantía de audiencia, solicitó se le informara lo siguiente:

- 1. De manera independiente a lo señalado en los puntos anteriores, respecto de los ciudadanos dados de baja del padrón electoral por quedar sin vigencia su credencial de elector, solicito que nos haga saber cuál es el fundamento jurídico, así como la motivación que lleva a concluir al OPLE Veracruz que estos ciudadanos ya no se encuentran afiliados a nuestra Asociación, de la misma forma nos dé a conocer cuáles fueron los razonamientos realizados en el caso en cita respecto del bloque de constitucionalidad-convencionalidad de los derechos humanos que impera en el Estado Mexicano, así como a lo razonado respecto del corpus iuris internacional de los derechos humanos aplicables al caso, así mismo, se nos informe si alguno de los ciudadanos sin credencial vigente ha hecho de conocimiento del Organismo Electoral su deseo o decisión de ya no estar asociados o afiliados a Democracia e Igualdad Veracruzana.”*

En razón de lo anterior y en términos de lo que se estableció en la fase **F.**, no se hace necesaria la remisión de nueva cuenta a la DERFE, en virtud de que únicamente refiere su inquietud respecto del rubro “bajas” por quedar sin vigencia su credencial de elector, ante lo cual se expondrán los fundamentos y motivos, por los cuáles no se contabilizan como legalmente válidos y, en consecuencia, de lo solicitado por la representación de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, en pleno respeto de su garantía de audiencia y en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Cuestión que se responde a continuación a efecto de asegurar la realización del derecho de petición ejercido por la representación de “Democracia e Igualdad Veracruzana.

- a) Por cuanto hace a los ciudadanos dados de baja del padrón electoral por quedar sin vigencia su credencial de elector, la representación de la Asociación materia del presente Dictamen, solicita saber bajo qué fundamento legal y motivo se determinó que dichos ciudadanos ya no forman parte de su padrón de afiliados.

En ese sentido, el artículo 11, inciso d), numeral 3 de los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales, dispone que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación las y los ciudadanos que se localicen en el rubro “Baja”, esto es, aquéllos que tienen credencial para votar sin vigencia, en ese sentido, la DERFE en uso de sus facultades y en estricto acato al Acuerdo identificado con la clave **INE/CG50/2014**, que determinó la exclusión del padrón electoral de los registros de las y los ciudadanos cuya credencial para votar perdió su vigencia, así como la aplicación del límite de vigencia a las credenciales para votar con recuadros para el marcaje de la elección federal los números 12-15-06-09 denominadas “15”, y 12-15-18-09 denominadas “18”, emitió el resultado de la verificación del padrón de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, en la que determinó:

Resultados de Compulsa del Padrón de Afiliados de la Organización Democracia e Igualdad Veracruzana

ID ESTADO	RESULTADO DERFE	REGISTROS
30	Padrón Electoral	4,845
30	No encontrado	381

30 Bajas	655
Total de Registros:	5,881

Ahora bien, del rubro “Bajas”, la DERFE arrojó el siguiente resultado:

ID ESTADO	RESULTADO DERFE	REGISTROS
30	Defunción	420
30	Cancelación de trámite	1
30	Duplicado	1
30	Pérdida de vigencia	230
30	Suspensión	3
Total de Registros:		655

De lo anterior, se deduce que son 230 registros los que se localizan en el rubro “Pérdida de vigencia”, rubro que tiene su fundamento tanto en lo dispuesto por los artículos 155 y 156, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Acuerdo **INE/CG50/2014**, mismos que establecen las hipótesis por las cuales se realiza la cancelación de un registro en el padrón electoral, tal como a continuación se detalla:

“Artículo 155.

1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones

distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.

4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.

5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley.

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías.

Artículo 156.

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.”

De los fundamentos expuestos con antelación, se advierte que la DERFE en uso de las facultades que le confiere el artículo 155 de la LGIPE y en estricto acato al Acuerdo **INE/CG50/2014**, realizó la verificación y determinó los registros localizados en “pérdida de vigencia”, en ese tenor, este Consejo General en aras de salvaguardar el derecho humano fundamental de asociación de las y los ciudadanos que, en su momento, formaron parte del padrón primigenio, hizo entrega a través del oficio

número **OPLEV/DEPPP/328/2019**, a la multicitada Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, de un disco compacto con los archivos digitales de los resultados que arrojó la verificación, mismos que contienen la identidad de las y los ciudadanos afiliados que no se encuentran inscritos o fueron dados de baja en el padrón electoral y, por ende, fueron ubicados en el rubro en cita, lo anterior, en pleno respeto de su garantía de audiencia y de los principios de certeza, legalidad y objetividad, a efecto de que contara con los elementos necesarios para desvirtuar dicho estado en el resultado de la verificación y aportar elementos fehacientes e indubitables que acreditaran la validez de dichos registros.

Apoyan los argumentos expuestos con antelación, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables bajo los números de Jurisprudencia 19/2002 y 13/2003 y de Tesis VI/2015 de rubro y texto siguientes:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Indican los Requisitos que Deberán Cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la

autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.”

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO. En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en

aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, **al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).”**

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.- De los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 369, 371 y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ***se advierte que la obligación de los partidos políticos de constituir un padrón de militantes se encuentra directamente vinculada con la de mantener el mínimo de afiliados que las normas requieren a fin de conservar su registro;*** por el contrario, el listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro; ***asimismo, que el carácter de militante que se deriva de dicho padrón implica para el ciudadano derechos y obligaciones, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado,*** en contraposición, quien firma la lista de apoyo no adquiere derechos y obligaciones con el aspirante o con

el candidato independiente. En ese sentido, atendiendo a la diversa naturaleza de las obligaciones, finalidades y regulación de cada figura, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes.

***Énfasis añadido.**

En consecuencia, al quedar debidamente fundado y motivado, el procedimiento que determinó el rubro ubicado en “pérdida de vigencia”, no pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral, que el artículo 25, fracción I, en relación con el 29, fracción III del Código Electoral, señala que el mínimo de afiliados en el Estado con el que debe contar la Asociación política para la obtención de su registro, **deben estar inscritos en el padrón electoral**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal, en consecuencia, los registros que perdieron vigencia y que han sido dados de baja de dicho padrón, no son legalmente válidos, toda vez que, si las y los ciudadanos no cumplen con la obligación de estar inscritos en el padrón electoral, sus derechos político-electorales se entienden suspendidos, tal como lo dispone el artículo 38 de la Constitución Federal, motivo por el cual, deviene materialmente imposible su contabilización dentro de los registros legalmente válidos.

- b) Ahora bien, por cuanto hace a lo que señala la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, respecto a que los registros ubicados en “pérdida de vigencia” *“ya no se encuentran afiliados”* (sic) a dicha Asociación, dicha afirmación no corresponde a esta Autoridad Electoral, toda vez que, como ya se quedó debidamente fundado y motivado, en el inciso que antecede, este Consejo General, en ningún momento señaló que ya no se encuentren afiliados, sino que únicamente se concretó a determinar la validez legal de dichos registros, otorgando en todo momento a la Asociación los elementos necesarios para que

desvirtuara dicho estado y, al no aportar material probatorio que acreditara de manera fehaciente la validez legal de dichos registros, este Consejo General, se apegó en estricto derecho a los resultados emitidos por la DERFE.

- c) Así mismo, refiere que se le dé a conocer los razonamientos realizados en el caso en cita respecto del bloque de constitucionalidad-convencionalidad de los derechos humanos que impera en el Estado Mexicano, así como a lo razonado respecto del corpus iuris internacional de los derechos humanos aplicados al caso.

En este punto es menester precisar que al respecto el bloque de constitucionalidad que impera en materia de derecho de libre asociación en materia política, está integrado por los artículos: 6, apartado A, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34, fracciones I y II; 35, fracción III y artículo 41, base I, y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disposiciones constitucionales que imponen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, organizaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés

alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo 2, de la propia Constitución señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Que, es derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III; asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Del contenido normativo de las disposiciones constitucionales supra citadas, se evidencia que el derecho de asociación en materia política de ninguna manera es un derecho absoluto, pues para su realización se deben cumplir con los términos y condiciones que fija la propia Constitución y las leyes de la materia, al tiempo que se encuentra limitado por el derecho a la protección de datos personales de las personas.

Consecuentemente, la integración y actualización del padrón de afiliados de una organización política constituye una responsabilidad que corresponde de manera originaria y exclusiva a la propia organización, pues ésta es quien obtiene el consentimiento de las y los ciudadanos para asociarse bajo sus siglas o denominación, consecuentemente, corresponde a dichas organizaciones, asegurar la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Así, el ejercicio del derecho de asociación (afiliación) genera una relación jurídica entre la organización política y cada uno de sus integrantes (afiliados) que impone tanto para una como para los otros derechos y obligaciones recíprocos, entre los que se encuentran, garantizar los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales de sus afiliados. Es por ello, que la responsabilidad de mantener actualizado el padrón de afiliados corresponde de manera originaria y exclusiva a las organizaciones políticas, pues el ejercicio del derecho de afiliación, tiene efectos constitutivos de derecho, entre la entidad que constituye la organización política y las y los ciudadanos que integran su membresía.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción III del Código Electoral, corresponde a esta autoridad, verificar anualmente, el cumplimiento de los requisitos que le fueron necesarios a las asociaciones políticas estatales para obtener su registro, en este caso, de manera concreta, el requisito consistente en acreditar contar con un

mínimo de 1050 afiliados inscritos en el Padrón Electoral, previsto en el artículo 25, fracción I del Código en cita.

Para realizar lo anterior, en estricta observancia al principio de reserva de ley, este Organismo sólo es competente para recibir de las organizaciones políticas estatales, su padrón de afiliados actualizado de manera anual, para remitirlo para su verificación por parte de la única autoridad facultada para realizar consultas al Padrón Electoral del Estado, como lo es la DERFE, tal y como se ha expuesto, autoridad que es la que determina o califica el estatus registral de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados de las organizaciones políticas, de conformidad con sus atribuciones y en observancia a la normativa aplicable en materia del Registro Federal de Electores.

Ahora bien, al punto se considera oportuno citar las razones expuestas por la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SX-JRC-4/2017**, que si bien se refiere a la cancelación de registro de un partido político local, resulta orientador respecto de la obligación de acreditar de manera periódica los requisitos que les fueron necesarios para obtener su registro, respecto de las organizaciones políticas estatales, mismas que se citan a continuación:

“ ...
59. Con base a lo anterior, los partidos políticos **son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos.** Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.
... ”

61. Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

...

63. Sin embargo, **estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes**, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna; la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

...

65. Por tanto, con base a su derecho de asociación los ciudadanos mexicanos pueden formar **partidos políticos los cuales se reconocen como entidades de interés público** que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **los cuales deben cumplir requisitos para su registro así como para su subsistencia.**

66. En el entendido que **el derecho de asociación tratándose de los partidos políticos no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional**, conforme a la cual su participación en procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

67. En Veracruz, se contempla en el artículo 94, fracciones II y III que como una de las causas de pérdida de registro de un partido político es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

68. Tal disposición coincide con lo previsto en el artículo 41 y 116 de la Constitución federal, así como en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que esta Sala considera que el umbral señalado no trasgrede lo dispuesto en los artículos 9 y 35 de la Carta Magna, pues del contenido de la porción normativa del código local **no se advierte una prohibición para la existencia de los partidos políticos**, sino que sujeta la conservación de su registro a la obtención del 3% de la votación válida emitida, lo cual sólo implica la reglamentación estatal, **así como términos para conservar el registro, sin hacer nugatorio el derecho de asociación de los ciudadanos, pues no se prohíbe la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de los ciudadanos de asociarse, por lo que subsiste el derecho esencial a formar un nuevo partido político.**

...

70. **El artículo 41 de la Constitución federal, contiene una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano que es el principio de periodicidad**, el cual tiene como primordial finalidad evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público.

71. Además, acorde con este principio, se garantiza que la voluntad popular se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular, responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

...

106. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que **el artículo 9º Constitucional reconoce los derechos fundamentales de libertad de asociación** y de reunión.

107. En relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste; mientras que **la libertad de asociación puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.**

...

111. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que **el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados, pues el propio texto de los preceptos constitucionales** limita su ejercicio solamente a los ciudadanos de la República, y condiciona su ejercicio a que éste debe ser pacífico y tener un objeto lícito.

...

114. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

...

120. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional**, sin dar lugar a emprender algún tipo de ponderación posterior; criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011.

121. Aunado a ello, la Segunda Sala sostiene que, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas**, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En ese sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se

incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

...

123. En primer término debe señalarse que, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la constitucionalidad de las normas secundarias no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales.**

124. Lo anterior, en razón de que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias.

...

142. Bajo esa línea argumentativa, la Suprema Corte sostiene que, **quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren** la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a **las obligaciones establecidas en la ley.**

...

144. Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia, en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente, los necesarios para su registro.**

...

154. Aunado a ello, **la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la aplicación de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas.**

...”.

En este punto se considera oportuno citar las consideraciones identificadas con los arábigos 9 y 10 del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 23 de enero del año en curso identificado con la clave **INE/CG33/2019**, por el que se aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales

“ ...

9. El derecho de afiliación y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en esta materia.

A fin de cumplir con lo previsto en la Legislación Electoral y en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-570/2011, el trece de septiembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012), mismos que se han ido reformando desde ese año hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, como se señaló en los antecedentes del presente Acuerdo, y cuya denominación actual es Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los PPN, para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE, (en adelante Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados).

El propósito central de los Lineamientos consiste en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de personas afiliadas exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, **ni mucho menos se traduce en la vía para garantizar el derecho de libre afiliación.**

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados únicamente **constituyen el instrumento normativo al que se deben apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los PPN**, que describe las etapas de dicho procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, lo cierto es que **la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas ciudadanas de afiliarse, permanecer afiliadas, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución, instrumentos internacionales y de la LGIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior.**

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de plena libertad para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al

margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliadas y afiliados, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un partido político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un partido político fue solicitada por la o el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

10. Justificación del Acuerdo.

Los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público sujetos al cumplimiento del principio democrático, **tienen la obligación de propiciar un régimen de transparencia y rendición de cuentas a partir del cual cumplan cabalmente con sus obligaciones constitucionales y legales**; por tanto, **tienen la obligación, entre otras, de mantener el número de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro**; es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, 300 en por lo menos 200 Distritos Electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

...

De las razones sustentadas por el Consejo General del INE en el Acuerdo supra citado se observa que es responsabilidad de las organizaciones políticas el asegurarse de observar el respeto irrestricto de la libertad de asociación en materia política, razón por la cual, corresponde a tales organizaciones, asegurarse de mantener actualizado su padrón de afiliados; al tiempo que deben cumplir con las obligaciones que la ley electoral les impone para mantener su registro como tales, como lo es el acreditar contar con el mínimo de afiliados inscritos en el Padrón Electoral.

- d) Abundando a lo antes expuesto, la Asociación materia del presente Dictamen, también señala que se le “...informe si alguno de los ciudadanos sin credencial vigente ha hecho de conocimiento del Organismo Electoral su deseo o decisión de ya no estar asociados o afiliados a Democracia e Igualdad Veracruzana”, al efecto, de una verificación al expediente con que

cuenta la DEPPP dentro de sus archivos, no se localizó manifestación alguna respecto de tal circunstancia.

No obstante, es pertinente señalar en principio que, la obligación de mantener vigente el padrón de afiliados, corresponde a la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, en términos de lo que dispone el artículo 29, fracción III, en relación con el 25, fracción I del Código Electoral, luego entonces, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, son ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en ese sentido, es dicha Asociación Política Estatal la obligada a aportar a esta Autoridad Electoral, elementos fehacientes que acrediten la validez legal del registro de sus afiliadas y afiliados.

Cobra aplicación a lo antes expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la tesis XI/2002 de rubro y texto:

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL. La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran

suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

***Énfasis añadido.**

Ahora bien, agotada la fase **E.** y desahogado el derecho de audiencia a la Asociación en materia, se deduce que del padrón primigenio la Asociación del asunto cuenta con **4,845 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco) afiliados válidos en padrón electoral de su padrón primigenio**, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final de la fase **G.** se debe sumar los registros de afiliación que resultaron válidos de la verificación que realizó la DERFE en fecha 21 de agosto de 2018, mismos que fueron remitidos a este Organismo por oficio número **INE/UTVOPL/8637/2018**, así como los archivos digitales que contienen el estado que guarda cada uno de ellos.

Asimismo, de la verificación al padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal denominada “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, dio como resultado lo siguiente:

ASOCIACION_POLITICA_DIVER.txt	
BAJA DEL PADRON	3
EN LISTA NOMINAL	236
EN PADRON ELECTORAL	14
NO LOCALIZADO	8
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	2
TOTAL	263

De lo anterior se deduce que, las afiliaciones legalmente válidas para la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”,

aportadas durante el ejercicio 2018, que se localizan en los rubros “en lista nominal” y “en padrón electoral” son:

ASOCIACION_POLITICA_DIVER.txt	
EN LISTA NOMINAL	236
EN PADRON ELECTORAL	14
TOTAL	250

En términos de lo expuesto con antelación, la suma total a la que ascienden las afiliaciones legalmente válidas de la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, en términos de lo establecido en la fase **G.** es:

Asociación	Rubro	Verificación DERFE	Registros Válidos
Democracia e Igualdad Veracruzana	En padrón electoral	24/04/2019	4,845
	Oficio INE/UTVOPL/8637/2018	21/08/2018	250
TOTAL DE AFILIADOS VÁLIDOS			5,095

En estricto cumplimiento a la sentencia materia del presente Dictamen, la DEPPP **considera procedente que, al obtener un total de 5,095 (cinco mil noventa y cinco) afiliaciones válidas**, la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados dispuesto en el artículo 25, fracción I del Código Electoral.

En términos de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes, se propone al Consejo General el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

PRIMERO. Se determina la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo 25 del Código Electoral, correspondiente al ejercicio 2017, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-34/2019** y su acumulado, promovido por la Asociación Política Estatal “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

SEGUNDO. Se pone a consideración del Consejo General, el presente dictamen a efecto de que como máximo Órgano de Dirección del OPLE, determine lo que en derecho corresponda.

Dado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 2 días del mes de mayo de 2019, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

LIC. CLAUDIA IVETH MEZA RIPOLL
DIRECTORA EJECUTIVA